

# **LEY DE TRÁNSITO CONSTITUCIONAL**

**POR CUANTO:** La plena vigencia de la Constitución socialista, una vez aprobada, requiere de un período de tránsito constitucional, el cual ha de prolongarse hasta tanto queden constituidos y en funciones los nuevos órganos e instituciones que por la misma se crean.

**POR CUANTO:** Las disposiciones transitorias que regulen la oportunidad y el orden en que deben entrar en vigor los diversos artículos de la Constitución y señalen las normas anteriores que conservan vigencia temporal, tienen que consignarse en una Ley aprobada en igual forma y al mismo tiempo que la propia Constitución.

**POR TANTO:** Nosotros, ciudadanos cubanos, por nuestro voto libre y mediante referendo, adoptamos la siguiente

## LEY DE TRANSITO CONSTITUCIONAL

**ARTICULO 1.** La Constitución de la República de Cuba, aprobada mediante referendo popular, entrará

en vigor a partir del día 24 de febrero de 1976 del modo que se expresa en las Disposiciones que siguen:

**Primera:** En la expresada fecha del día 24 de febrero de 1976, quedarán vigentes el preámbulo, los artículos del 1 al 65, el artículo 69, el artículo 100 y los artículos 134 al 141.

**Segunda:** Los artículos 101 al 120 entrarán en vigor una vez elegidos los delegados a las Asambleas Municipales del Poder Popular.

**Tercera:** Todos los demás artículos de la Constitución no mencionados en las dos Disposiciones anteriores entrarán en vigor tan pronto queden constituidos los órganos supremos del Poder Popular.

**Cuarta:** El Presidente de la República, el Primer Ministro, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y el Consejo de Ministros conservarán las facultades y funciones que les vienen dadas por la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959 y por las leyes vigentes, hasta tanto quede constituida la Asamblea Nacional del Poder Popular y ésta elija al Consejo de Estado y designe al Consejo de Ministros.

**Quinta:** El Tribunal Supremo Popular y los Tribunales Populares provinciales, regionales y de base, constituidos a virtud de la Ley de Organización del Sistema Judicial, de 23 de junio de 1973, conservarán sus actuales jurisdicciones, competencias y funciones, hasta tanto se determine por Ley su nueva estructura para ajustarla a la División Político-Administrativa del país que establezca la Ley, y conforme a ella se constituyan los nuevos tribunales.

**Sexta:** La Administración de la Justicia Laboral, con competencia y jurisdicción para conocer de las controversias que se originen en las relaciones laborales, continuará a cargo del Ministerio del Trabajo hasta tanto se determine por Ley su integración al sistema judicial vigente.

**Séptima:** La Administración de La Habana Metropolitana, los órganos del Poder Popular de la provincia de Matanzas y las administraciones locales del resto del país, constituidas o que se constituyan conforme a la Ley, mantendrán sus atribuciones hasta tanto se constituyan los Organos Locales del Poder Popular conforme a la Constitución y de acuerdo con la nueva división territorial político-administrativa.

Los organismos estatales nacionales que lo requieran mantendrán temporalmente delegaciones en las demarcaciones que en la actualidad constituyen las provincias de Oriente, Camagüey y Las Villas, a los fines de coordinar actividades y garantizar servicios a las nuevas provincias que en dichas demarcaciones se constituyan. El Consejo de Ministros fijará el límite del tiempo que se mantendrán tales delegaciones.

**Octava:** A partir de la vigencia de la Constitución rigen con carácter de leyes ordinarias las leyes constitucionales de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959 y de 3 de octubre de 1963, de Reforma Urbana de 14 de octubre de 1960 y de Nacionalización de la Enseñanza de 6 de junio de 1961.

**Novena:** Hasta tanto se constituya el Consejo de Estado, la formalización de la pérdida de la ciudadanía por las causas consignadas en los incisos b) y c) del artículo 32 de la Constitución, se hará efectiva mediante Decreto del Presidente de la República.

**Décima:** El otorgamiento de la ciudadanía en el caso del inciso c) del artículo 30 de la Constitución se hará efectivo por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, mientras no quede constituido el Consejo de Estado.

**Undécima:** Las leyes, leyes-decretos, decretos-leyes, acuerdos-leyes, decretos y demás disposiciones legales dictadas con anterioridad al 24 de febrero de 1976, conservarán su vigencia en todo cuanto sea compatible con la Constitución, mientras no fueren legalmente modificadas o derogadas.

La incompatibilidad con la Constitución de cualquier disposición legal promulgada con anterioridad a la constitución de la Asamblea Nacional del Poder Popular, mientras ésta no se constituya, corresponderá declararla al Consejo de Ministros.

Mientras permanezca vigente, total o parcialmente, alguna ley, decreto-ley, ley-decreto, acuerdo-ley, órdenes militares de los gobiernos interventores y demás disposiciones legales promulgadas o puestas en vigor con anterioridad a la constitución de la Asamblea Nacional del Poder Popular, el Consejo de Estado, entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional, estará facultado para modificar o derogar total o parcialmente dichas disposiciones legales, debiendo dar cuenta a la Asamblea Nacional en su próxima sesión, a los efectos de que ratifique o no dicha modificación o derogación.

**ARTICULO 2.** Esta Ley, una vez aprobada mediante referendo popular, entrará en vigor el 24 de febrero de 1976.